

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1916

Sábado 27 de Agosto de 1955

Núm. 190

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasado: 3,00 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con e  
10 por 100 para amortización de empréstitos

### Jefatura del Estado

Ley de 20 de Julio de 1955 sobre «Formación Profesional Industrial»

(Continuación)

De tales ayudas, y de acuerdo con el criterio establecido en el artículo veinte de esta Ley, participarán los Centros no oficiales en proporción a su matrícula, a la observancia de las normas generales sobre protección escolar a sus necesidades, a la eficacia de su labor docente y a su clasificación académica. Normas complementarias regularán la forma y plazos de solicitar, invertir y justificar estos auxilios.

Los Centros, tanto oficiales como no oficiales, que por acuerdos o convenios, o simplemente como ayuda, reciban auxilios de las empresas industriales que hayan obtenido reducción en la tasa de aprendizaje, tal como señala el artículo doce, deberán justificar el empleo de los mencionados auxilios y la Junta Central podrá inspeccionar su exacta inversión.

Artículo treinta y cuatro.—Ningún Centro de Formación Profesional Industrial se dedicará a actividades comerciales de carácter público que puedan suponer una competencia ilícita a la industria privada.

#### CAPITULO V

##### De los planes de estudio

Art. treinta y cinco.—Los planes de estudio en los Centros docentes de Formación Profesional Industrial se ajustarán a las necesidades generales de la industria nacional y a las específicas de las localidades o comarcas en que se hallen enclavados.

Disposiciones especiales regularán estos planes, que serán revisados por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los progresos de la técnica y de las exigencias de la industria, a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y oído el Consejo Nacional de Educación.

De conformidad con los diversos grados y modalidades de la Formación Profesional Industrial comprenderán, con la intensidad y extensión adecuadas, enseñanzas teóricas y prácticas, que podrán cursarse en los Centros docentes con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- Escolaridad plena.
- Formación mixta
- Formación complementaria.

La escolaridad plena suministra al aprendiz o al oficial la totalidad de aquellas enseñanzas, y se desenvuelve íntegramente en la Escuela y en sus talleres y laboratorios anexos, en cuanto sea posible, deberá proporcionarse en horas diurnas y con arreglo a planes intensivos que procuren la instrucción técnica del operario en el más breve plazo posible.

La formación mixta es la que se efectúa de manera que dichos productores rindan, en las empresas a que pertenezcan, una jornada laboral no superior a treinta y cuatro horas semanales, y puedan dedicar al Centro docente o a los cursos libres en que se hallen matriculados el resto de las horas que completen su jornada semanal.

La formación complementaria es aquella en que el oficial o el maestro industrial, sujetos al contrato de trabajo normal con la empresa, puedan cumplir plenamente sus obligaciones laborales con ésta y asistir a la Escuela o al curso libre correspondiente para recibir las enseñanzas que les permitan alcanzar los conocimientos propios del certificado de aptitud profesional a que aspiren.

En estos dos últimos casos, las empresas procurarán que los productores que sigan uno u otro sistema de formación, la completen mediante prácticas adecuadas en sus talleres o laboratorios.

Los contratos de aprendizaje especificarán cuál de los tipos de formación (escolaridad plena o formación mixta) es el que la empresa adopta para cumplir su obligación respecto al aprendiz en concordancia con el párrafo segundo del ar-

tículo cuarenta de esta Ley; corresponderá a la inspección de este orden docente cuidar de la observancia, por parte de las industrias, de sus deberes al respecto, siendo de la competencia de los Directores de los Centros docentes la vigilancia en la asiduidad y aprovechamiento de los alumnos.

El Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el de Educación Nacional dictará las disposiciones oportunas para la efectividad de cuanto previene este precepto.

#### Sección primera

##### De las enseñanzas en las Escuelas de Preaprendizaje industrial

Art. treinta y seis.—Bajo la denominación genérica de Escuelas de Preaprendizaje se conocerán los Centros dedicados a las Enseñanzas que, dirigidas al estudio de aptitud vocacional del alumno, tiendan a proporcionarle los conocimientos elementales y las prácticas propias para su ingreso en la industria o en las Escuelas de Aprendizaje y a fomentar en ellos el hábito del trabajo y de la iniciativa personal.

La edad mínima exigida para su ingreso será de doce años cumplidos, y los aspirantes deberán estar en posesión del certificado de estudios primarios.

Las enseñanzas y la matrícula serán gratuitas.

Artículo treinta y siete.—Este período constará de dos cursos académicos y la duración y enseñanzas responderán a las necesidades locales o comarcales del preaprendizaje industrial, dándose una atención preferente a la orientación profesional y al estudio de las aptitudes vocacionales de los alumnos.

Comprenderá enseñanzas elementales, teóricas y prácticas, de los conocimientos científicos y tecnológicos, gráficos y manuales relacionados con los oficios más característicos o necesarios en la localidad o zona de influencia de la Escuela.

Este período se desarrollará en régimen de escolaridad plena.

Art. treinta y ocho.—Al finalizar el período de preaprendizaje los alumnos serán sometidos a una prueba de conjunto, cuyas características se determinarán reglamentariamente.

La posesión del certificado académico de preaprendizaje que se expida a los alumnos que superen esta prueba, otorgará a sus titulares un derecho preferente para causar alta como aprendices en los Centros de trabajo, previos los requisitos y pruebas que determinen las reglamentaciones laborales que les afecten.

#### Sección segunda

##### *De las enseñanzas en las Escuelas de Aprendizaje industrial*

Art. treinta y nueve.—Bajo la denominación genérica de Escuelas de Aprendizaje, se conocerán, a partir de la promulgación de esta Ley, las actuales Escuelas oficiales de Orientación Profesional y Aprendizaje y los Centros docentes no oficiales de este grado de la enseñanza que sean así clasificados por el Ministerio de Educación Nacional.

Cada escuela de esta naturaleza comprenderá otra de Preaprendizaje.

La edad mínima exigida para su ingreso será la de catorce años cumplidos, debiendo hallarse los aspirantes en la posesión del certificado de estudios primarios, y someterse a un examen psicotécnico y a las pruebas de aptitud que reglamentariamente se establezcan, de las que quedarán exentos los titulares del certificado académico de preaprendizaje y los bachilleres elementales.

En los Centros oficiales de esta clase las enseñanzas serán gratuitas, debiendo las empresas industriales a que pertenezcan los alumnos facilitarles en caso necesario, los medios de transporte. En los Centros no oficiales subvencionados por el Estado, el Ministerio de Educación Nacional determinará el límite máximo de estos gastos y fijará la proporción de alumnos gratuitos, de conformidad con la Ley de Protección Escolar, de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Art. cuarenta.—El período de Aprendizaje constará de tres cursos académicos, y comprenderá enseñanzas teóricas y prácticas concernientes a los fundamentos científicos y tecnológicos, gráficos y manuales, indispensables para el aprendizaje de los oficios básicos industriales y de las diversas especialidades propias de cada uno de ellos. Incluirá, además, enseñanzas de Humanidades, Religión y Moral, Formación del Espíritu Nacional con la Especialización de Capacitación Sindical, Educación Física y Seguridad Social.

Este período se desarrollará en régimen de escolaridad plena duran-

te el primer curso, y en este mismo régimen o en el de formación mixta durante los dos siguientes.

En casos determinados, y previo informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, el período de Aprendizaje podrá ampliarse o reducirse al número de cursos que se estime conveniente en orden a las exigencias de las diversas especialidades industriales, así como ser completado por cursos intensivos de carácter monotécnico o de preaprendizaje para los operarios que deseen cambiar de oficio.

La Junta Central determinará el sistema de convalidaciones que deberá aplicarse a los alumnos de este período que posean el título de Bachiller Elemental.

Art. cuarenta y uno.—Al finalizar el primer curso, serán sometidos a una prueba de conjunto ante Tribunales designados por el Director del Centro docente a que pertenezcan.

Las pruebas que se establezcan al finalizar este período para la expedición del certificado académico de «Aprendiz en prácticas», tendrán lugar ante Tribunales designados por el Ministerio de Educación Nacional.

La posesión de dicho documento, cuya expedición corresponde a este Organismo, otorgará a sus titulares un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, para el ingreso en los Centros de trabajo, previos los requisitos y pruebas que determinen las reglamentaciones que les afecten.

La categoría laboral será conferida por la respectiva Junta Sindical de Calificación Profesional, oída la empresa en que el interesado ejerza o haya ejercido: podrá ser de «Aprendiz titulado» o de «Oficial de tercera» o equiparado según que sus prácticas en la industria o en los servicios especiales militares, con aquel certificado sean de dos o más años.

#### Sección tercera

##### *De las enseñanzas en las Escuelas de Maestría industrial*

Art. cuarenta y dos.—Bajo la denominación genérica de Escuelas de Maestría se conocerán, a partir de la promulgación de esta Ley, las actuales Escuelas Oficiales de Trabajo y los Centros docentes no oficiales de este grado de Enseñanza que se hallen reconocidos o que, en lo sucesivo, alcancen esta calificación del Ministerio de Educación Nacional.

Cada provincia contará, al menos, con una Escuela Oficial de Maestría, que comprenderá otra de Aprendizaje y un laboratorio de Psicotecnia, del que podrán servirse cuantos Centros docentes de aquella demarcación vengán obligados al estudio de la vocación, capacidad y aptitudes profesionales de sus alumnos.

La edad mínima exigida para el

ingreso en estas Escuelas será, salvo en los casos de reconocida excepción, de diecisiete años cumplidos, debiendo los aspirantes reunir alguna de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del certificado académico de Aprendiz en prácticas.

b) Poseer el título de Bachiller Laboral.

c) Hallarse calificado en la industria con la categoría laboral mínima de Aprendiz titulado o de Oficial de tercera o equiparable.

Los aspirantes serán sometidos a un examen psicotécnico y a las pruebas de aptitud que reglamentariamente se señalen. De estas últimas quedarán exentos los poseedores de los títulos o certificados académicos citados en los apartados a) y b) de este artículo.

Art. cuarenta y tres.—El período de Maestría constará de cuatro cursos, distribuidos en la siguiente forma: los dos primeros para la formación del Oficial Industrial en las profesiones básicas y en las diversas especialidades propias del plan de enseñanza de cada Centro; los dos últimos cursos, para la formación del Maestro industrial.

Los planes de estudio para la formación del Oficial y del Maestro comprenderán, además de las materias propias de su respectivo grado, las enseñanzas de Humanidades, Religión y Moral, Educación Física, Formación del Espíritu Nacional, con la especialización de Capacitación Sindical y Seguridad Social en su grado correspondiente.

Durante los dos primeros cursos del período de Maestría, los alumnos podrán seguir sus estudios en régimen de escolaridad plena o de formación mixta, aplicándose este sistema o el de formación complementaria a los alumnos de los dos últimos cursos.

Las Escuelas de Maestría vendrán obligadas a establecer cursos libres de extensión cultural, de perfeccionamiento técnico y de formación acelerada, en su caso, para productores adultos, así como de readaptación intensiva para los operarios que deseen cambiar de oficio.

En casos determinados, y previo informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación, el período de Maestría podrá adoptar planes especiales y ampliarse o reducirse al número de cursos que se estime conveniente, en orden a las exigencias de las diversas especialidades industriales.

Art. cuarenta y cuatro.—Al término de los dos primeros cursos de este período, los alumnos recibirán el certificado académico de «Oficial Industrial en prácticas», expedido por la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial.



a la que corresponderá la propuesta al Ministerio de Educación Nacional de la designación de los Tribunales competentes ante los que tendrán lugar las pruebas.

La posesión de dicho documento otorgará a sus titulares un derecho preferente, en igualdad de circunstancias para el ingreso en los Centros de Trabajo, previos los requisitos y pruebas que determinen las reglamentaciones que les afecten.

La categoría laboral será conferida por la respectiva Junta Sindical de Certificación Profesional oída la Empresa en que el interesado ejerza o haya ejercido; podrá ser de «Oficial de segunda» o de «Oficial de primera» o equiparable, según que sus prácticas en la industria o en los servicios especiales militares con aquel certificado sean de dos o más años.

Al tercer curso del período de Maestría se podrán incorporar sin examen previo los poseedores del certificado académico de «Oficial industrial en prácticas» y los Bachilleres Laborales industriales en posesión del certificado de perfeccionamiento técnico previsto en el Decreto de 8 de Enero de 1954, así como los operarios que estando clasificados en la industria con la categoría de Oficial de primera o equiparable, y no poseyendo aquel documento, demuestren en ella una antigüedad mínima de dos años y superen las pruebas especiales de convalidación que se determinen.

Al finalizar el último curso, y aprobadas todas las materias ante Tribunales designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, los alumnos recibirán el certificado académico de «Maestro industrial en prácticas», la posesión de cuyo documento les habilitará con derecho preferente, en igualdad de circunstancias, para el ingreso en los Centros de trabajo, previos los requisitos y pruebas que determinen las reglamentaciones que sean de aplicación.

La categoría laboral será conferida por la respectiva Junta Sindical de Certificación Profesional, oída la Empresa en que el interesado ejerza o haya ejercido; podrá ser de «Oficial de primera» o de «Maestro industrial» o equiparables, según que sus prácticas en la industria o en los servicios especiales militares con aquel certificado sea de dos o más años.

Los operarios con esta última categoría laboral podrán alcanzar el diploma académico de «Maestro industrial titulado», superando las pruebas de reválida que reglamentariamente se determinen, las cuales se verificarán anualmente ante Tribunales nombrados a propuesta de la Junta Central por el Ministerio

de Educación Nacional al que corresponderá la expedición de dicho documento.

Los alumnos que han obtenido la calificación media de notable en el conjunto de los estudios de Maestría estarán exceptuados del examen de ingreso en las Escuelas de Peritos Industriales.

Solamente podrán titularse Maestros Industriales o de Taller, y ser así considerados los que se encuentren en posesión del certificado de aptitud profesional correspondiente a dicha categoría.

Art. cuarenta y cinco.—El grado superior de perfeccionamiento en el ámbito de esta Ley lo constituye el Instituto Politécnico Industrial en el que podrán cursar sus estudios los Oficiales y Maestros industriales seleccionados a tal fin por las Empresas privadas o por las Escuelas de Maestría, después de haber ejercido en la industria con aquellas categorías laborales durante un período mínimo de dos años.

En las pruebas de aptitud que reglamentariamente se exijan para el ingreso quedarán exentos los Maestros Industriales titulados.

El grado de perfeccionamiento se seguirá en régimen becario en las diversas Secciones que se constituyan en el citado Centro.

Su plan de enseñanza comprenderá cursos de carácter monotécnico, prácticas de taller o de laboratorio, ciclos de conferencias teóricas y viajes de estudio por España o por el extranjero, siendo su finalidad principal la de proporcionar a los alumnos una acusada especialización y un progresivo adiestramiento práctico en determinadas técnicas de notoria importancia nacional, fomentando en ellos la iniciativa personal y estimulando sus condiciones inventivas, así como perfeccionando sus conocimientos y cualidades, en orden a su cometido de jefes de equipos industriales.

El título que se expida a quienes terminen con aprovechamiento este grado será objeto de normas especiales que regularán su validez profesional y académica, tanto en orden a la categoría laboral que les confiera en la industria, cuanto a las convalidaciones de las materias de su especialización por aquellas otras similares, correspondientes a estudios de carácter técnico.

Art. cuarenta y seis.—El conjunto de actividades formativas enclavadas en una localidad e integrado por Escuelas de Preaprendizaje, de Aprendizaje y de Maestría, Institutos Laborales, cursos de capacitación social, de especialización y de perfeccionamiento e internados para alumnos, podrá constituirse en Centro Superior de Formación Profesional por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación Nacional,

previo dictamen de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación.

Los Centros Superiores de Formación Profesional que además cumplan las condiciones técnicas que se determinen por el Gobierno mediante disposiciones especiales podrán ser reconocidos con la categoría de Universidades Laborales. Su establecimiento, si fueran oficiales, o su reconocimiento, si fueran fundadas y sostenidas por Patronatos o entidades con personalidad jurídica y solvencia técnica y económica suficientes, será objeto de Decreto a propuesta del mismo Departamento, previo informe de los órganos consultivos competentes.

Art. cuarenta y siete.—Las pruebas para la obtención de los certificados académicos y de capacitación profesional en sus distintos grados, y los diplomas de especialistas así como la constitución de los Tribunales que hayan de juzgarlas, serán objeto de reglamentación especial del Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial. La expedición de los títulos indicados, en los que constará el Centro donde se cursaron los estudios, corresponderá, en todo caso, al Ministerio de Educación Nacional.

3070

(Se continuará)

## Administración provincial

### Gobierno Civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

En el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, para la pensión de viudedad a favor de D.<sup>a</sup> María Sanz Gutiérrez, viuda del que fué Médico de A.P.D., D. Joaquín Bemejo Luna, la Dirección General de Administración Local ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos donde el causante prestó servicios, deberán contribuir a dicha pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Gradefes..... 30,23 Ptas.  
Galleguillos de Campos . 60.31 »  
Mansilla de las Mulas.... 40.71 »

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

León, 25 de Agosto de 1955.

El Gobernador Civil interino,  
3395 *Ramón Cañas del Río*

## Delegación de Hacienda de la provincia de León

### Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

#### ANUNCIO

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas, declaro aprobadas los líquidos imponibles, valores unitarios, de las fincas rústicas del término municipal de Valdefresno, tal como estuvieron expuestas al público a excepción de los correspondientes a Cereal Riego, Agua elevada primera, que pasa a 780 pesetas; idem idem de segunda, que pasa a 642 pesetas; idem idem de tercera, que pasa a 550 pesetas; idem idem de cuarta, que pasa a 459 pesetas, y los de Viñas tercera, que pasa a 251, idem idem Cuarta, a 211 pesetas.

Contra esta resolución, cabe recurso de alzada, ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en un plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio.

León, 22 de Agosto de 1955.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 3393

### Administración de Justicia

#### Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número uno de León

Don Félix Barros Novoa, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador D. José María Carrillo Alonso, en nombre y representación de D. Antonio Vázquez Fernández, contra D. Cipriano San José Castaño, vecino de Toro, sobre pago de 5.775,40 pesetas de principal y la de 3.250 pesetas más calculadas para intereses y costas, en los cuales se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez, término de ocho días y por el precio en que pericialmente fueron valorados, los bienes siguientes:

1.º Una mula de pelo rojo, de unos 24 años de edad, valorada en mil pesetas.

2.º Otra mula de pelo castaño, de 12 años, valodada en dos mil pesetas.

3.º Un grupo moto-bomba marca «Piva», de 3.5 H. P., para riegos agrícolas, número 2.036, valorado en dos mil seiscientas pesetas.

Para el acto del remate se han señalado las doce horas del día siete de Septiembre próximo, previniendo a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta, que se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dichos bienes se encuentran depositados en el propio demandado, donde pueden ser examinados; haciéndose constar que se hace con derecho a ceder a un tercero.

Dado en León, a diez y ocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez, Félix Barros.—El Secretario, Francisco Martínez.

3381 Núm. 980.—143,00 ptas.

#### Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de León

Don Félix Barros Novoa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de León y por jurisdicción prorrogada encargado del número Dos de la misma capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo instados por D. Nicanor Rodríguez Díez, contra D. José Llamera Robles, ambos vecinos de Matallana de Torío, en los que por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez, término de ocho días y precio de su valoración el siguiente; embargado a dicho ejecutado:

«Una moto marca MV. de 125 c. c. de potencia. Valorada en diez mil pesetas».

Para la celebración de dicha subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día seis de Septiembre próximo a las once de la mañana; que sale a subasta dicha moto por el precio de su valoración, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de referido tipo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, pudiéndose hacer a calidad de ceder a tercero.

Dado en León a once de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Félix Barros.—El Secretario, Francisco Martínez.

3382 Núm. 979.—110,00 ptas.

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido en el sumario que se sigue bajo el número 157 de 1955, sobre violación, se le cita al denunciado David Blanco Morán, mayor de edad, soltero, Guarda Jurado y vecino que últimamente fué de Borrenes, hoy en ignorado paradero, para que en término de cinco

días a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para ser oído, apercibiéndole de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de citación en forma al expresado denunciado y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en Ponferrada, a trece de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, P. H., (ilegible). 3339

#### Requisitoria

García Sánchez, José, de 25 años de edad, minero, casado, hijo de Pedro y María, natural de Muzcuera (Santander) y vecino de Llama de Colle, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción en el término de diez días para notificarle auto de procesamiento y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Así está acordado en sumario número 50 de 1955, que se instruye por abandono de familia.

Dado en La Vecilla, 24 de Agosto de 1955.—El Juez (ilegible). 3402

#### Anulación de requisitoria

Por la presente, se deja sin efecto la publicada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de fecha 11 de los corrientes, núm. 177, por haber sido habido y preso el procesado Arturo González García. Así está dispuesto en sumario número 42 de 1955, por hurto.

La Vecilla, 17 de Agosto de 1955.—V. Ramos. 3327

### ANUNCIO PARTICULAR

#### Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ozonilla

##### Anuncio de subasta de pastos

El próximo día 4 de Septiembre a las once de la mañana, tendrá lugar la subasta del arriendo de los pastos del pueblo de Vitoria de la Jurisdicción, en la Casa Ayuntamiento, por el sistema de pujas a la llana.

A esta subasta pueden acudir cuantos ganaderos lo deseen.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los ganaderos.

Ozonilla a 19 de Agosto de 1955.—El Jefe de la Hermandad, Román Lorenzana.

3348 Núm. 983.—44,00 ptas.

LEON  
Imprenta de la Diputación

— 1955 —